

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** Con fecha 7 de marzo de 2026 tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación formulada por [REDACTED] contra el silencio del Ayuntamiento de Móstoles en el marco de un recurso de reposición interpuesto en relación con dos recibos por la nueva «Tasa por gestión de residuos de competencia local».

Junto a la reclamación, aporta una copia del recurso de reposición interpuesto en fecha 26 de enero de 2026.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

**TERCERO.** Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya «*información pública*» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, el reclamante no formuló una solicitud de acceso a información pública, sino que interpuso un recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Móstoles, al amparo de los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con dos recibos girados en concepto de la nueva «*Tasa por gestión de residuos de competencia local*».

El citado recurso se interpone frente a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, solicitando la revisión de la tabla de tarifas aplicada, la consideración de la escasa generación de residuos propia de la actividad desarrollada en el local, un centro de yoga, y la corrección de la doble cuota aplicada por figurar dos locales funcionalmente unidos como unidades catastrales independientes, al considerar el reclamante que la cuantía exigida resulta desproporcionada.

Por tanto, la pretensión del reclamante no se dirige a obtener acceso a información pública, sino a que el Ayuntamiento resuelva el recurso de reposición interpuesto frente a dichas liquidaciones tributarias y, en su caso, modifique o anule los actos impugnados.

Este Consejo no puede entrar a valorar tales cuestiones, pues no constituyen materia de transparencia, sino que se encuadran en el ámbito tributario local, regulado por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y su revisión debe solicitarse a través de los recursos y reclamaciones previstos en la normativa tributaria, no mediante el procedimiento de transparencia.

La disposición adicional primera, apartado primero, de la Ley 10/2019 establece lo siguiente:

*«La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»*

En consecuencia, el acceso a la documentación contenida en un recurso de reposición de naturaleza tributaria debe tramitarse conforme a la normativa tributaria aplicable, en particular, el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y no conforme a la legislación de transparencia.

Por tanto, al no existir una solicitud previa de información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM, y versar la reclamación sobre la inactividad del Ayuntamiento en la tramitación de un recurso administrativo de naturaleza tributaria, el objeto de la reclamación queda fuera del ámbito objetivo de aplicación de la Ley 10/2019 y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Por todo lo anterior, procede declarar la inadmisión de la reclamación, al no referirse su objeto al derecho de acceso a la información pública regulado en la normativa de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED], por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.16 13:29